

Recurso 531/2025

Resolución 612/2025

Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], (en adelante la recurrente), contra la resolución de 1 de septiembre de 2025 del órgano de contratación por la se rechaza su oferta al lote 5 del contrato denominado «Servicio de acompañantes de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía», (Expediente: CONTR 2025 0000350998), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de junio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 80.563.520,74 euros. Dicho día se publicaron en el citado perfil de contratante los pliegos y demás documentos contractuales.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 1 de septiembre de 2025 el órgano de contratación rechaza la oferta al lote 5 de la citada entidad recurrente, inicialmente incurso en presunción de anormalidad.

SEGUNDO. El 19 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del sistema de interconexión de registros de la Administración General del Estado, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la citada resolución de 1 de septiembre de 2025 del órgano de contratación de rechazo de su oferta al lote 5, inicialmente incurso en presunción de anormalidad.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 22 de septiembre de 2025, siguiente día hábil, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así

como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido el día 25 de septiembre de 2025, salvo el informe técnico al recurso que tuvo su entrada el 29 de dicho mes.

Por la Secretaría del Tribunal el 25 de septiembre de 2025 concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la empresa [REDACTED] (en adelante la entidad interesada).

Por último, mediante Resolución MC. 132/2025, de 26 de septiembre, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, respecto del lote 5, solicitado por la entidad recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, inicialmente incurso en presunción de anormalidad, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a y 2.b) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación respecto del lote 5, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente al lote 5, se ha dictado por el órgano de contratación el 1 de septiembre de 2025, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 19 de septiembre de 2025 en el registro de este Tribunal, a través del sistema de interconexión de registros, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.c y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente al lote 5.

Según consta en la documentación contenida en el expediente de licitación remitido por el órgano de contratación, en lo que aquí concierne, mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2025, el órgano de contratación remite a la entidad ahora recurrente requerimiento para que hasta las 23:59 horas del día 8 de agosto de 2025 aporte determinada documentación para justificar la anormalidad de su oferta en los siguientes términos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP:



«La justificación de la valoración de oferta se realizará por la persona licitadora de acuerdo con el modelo y según las instrucciones recogidas en el pliego, debiendo indicar en su caso el carácter confidencial de la documentación presentada.». (el subrayado es nuestro).

Dicho modelo, así como las instrucciones citadas se recogen en el apartado 8.D -Parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja- del anexo I -Características del contrato- del pliego de cláusulas administrativas particulares-, que en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

«MODELO ORIENTATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE VALORES ANORMALES

Desglose de todas las partidas de gasto de explotación estimadas durante la vigencia del contrato necesarias para la facturación global, que justifique el suficiente margen de beneficio que haga viable económica y financieramente la ejecución del mismo, incluyendo el impacto económico de los gastos por la proposición ofertada en la cuenta de resultados, teniendo en cuenta en su caso la justificación de los criterios de adjudicación en función de lo indicado al respecto en la proposición.

- GASTO DE PERSONAL
 - o SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LA EMPRESA
 - o ABSENTISMO
- VESTUARIO y EPIs
- FORMACIÓN
- GASTOS OPERATIVOS (incluye coordinación)
- COSTES FINANCIEROS
- GASTOS GENERALES
- BENEFICIO INDUSTRIAL

Para la justificación de la partida de Coordinador/es deberá considerarse un coordinador a jornada completa.

En el caso de oferta coordinadores de mejora se debe justificar su coste.

En caso de ofertar aplicación informática de gestión se debe justificar el coste del aplicativo y el de al menos una persona a jornada completa para el mantenimiento y puesta al día del mismo.

La valoración de estos conceptos se presentará en formato tabla y se referirá al importe global

Asimismo, deberá añadir a estos cuadros anexos:

- *Cualquier evidencia documental que acredite los cálculos presentados.*
 - *La justificación documental de todas aquellas condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, así como la posible obtención de ayudas de Administraciones públicas.*
- (...)».*

En respuesta, la entidad ahora recurrente presenta un documento justificativo formalizado el 7 de agosto 2025 al que se adjuntan una serie de documentos relacionados con los exigidos en el modelo al que se remite el citado requerimiento de 5 de agosto de 2025, que figuran en el apartado 22 del expediente remitido, folios números 1 a 37.

Acto seguido, consta formalizado el 22 de agosto de 2024 informe técnico sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas económicas en presunción de anormalidad (en adelante informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025). En concreto, para la proposición presentada al lote 5 por la entidad ahora recurrente, dicho informe en lo



que aquí concierne se estructura en dos partes. En la primera de ellas se recoge en síntesis la justificación aportada por dicha entidad:

«Oferta: 15,84€

Desglose de partidas ofertadas:

1. Coste de personal:

Salario Base y Seguridad Social: el licitador justifica un importe hora/acompañante sobre un salario base medio anual de 21.703,27€, que suponen un total de 1.453.724,14€ de coste total de mano de obra para el periodo completo del contrato de dos años, que incluye los complementos salariales y adicionalmente una aportación a la Seguridad Social de un 32,48% con un total de 472.169,60€ conforme a lo establecido en el III Convenio Colectivo marco estatal de ocio educativo y animación sociocultural. En total la masa salarial completa, incluyendo complementos, aportación a la Seguridad Social y absentismo para los dos años de contrato es de 1.964.411,61€. Sin embargo, no incluye una partida para el coordinador obligatorio, alegando que usará un recurso de estructura propio.

Justifica la reducción en un 15% en el cómputo total de horas, con la estimación de la media del trayecto del lote, calculada en 51 minutos en lugar de 1 hora, como se ha referenciado en el pliego.

Absentismo: El porcentaje de absentismo es de un 2% con respecto a los gastos de personal.

Formación: Realizada a través de fundación estatal FUNDAE, no incluye ninguna partida presupuestaria a este fin.

Vestuario: El licitador incluye una partida de 519,37€ en total para todo el contrato, alegando la aportación de material en stock.

2. Gastos financieros, gastos generales y otros. Beneficio industrial.

Se ha incluido una partida de 8.798,12€ en gastos financieros, y 10.639,82€ en gastos generales, lo que le deja un beneficio industrial de 58.285,89€ que supone un 2,75% del total ingresado para el contrato completo.

3. Gastos derivados de su oferta en relación con los criterios de adjudicación.

a) Coordinadores

Se han incluido una partida genérica de gastos operativos de 75.331,31€ como coste salarial de los 2 coordinadores adicionales ofertados.

Para su cálculo se ha considerado un coste bruto por persona de 21.323,69€ más la aportación a la seguridad social a razón de 30 horas semanales para los 10 meses de cada uno de los 2 años de duración del contrato.

b) Aplicación informática

Se ha incluido una partida de 1.500,00€ para la aplicación ofertada, pero no incluye ningún presupuesto para una persona a jornada completa. Presenta un presupuesto de 8.800€ de la aplicación.».

Tras ponerse de manifiesto en esencia el contenido de la justificación aportada por la ahora recurrente, en la segunda parte del citado informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025 se afirma como conclusión del análisis para el lote 5 lo siguiente:

«<< En relación a los costes salariales, cabe destacar que el licitador ha usado correctamente las tablas salariales del convenio, incluyendo los complementos y la aportación a la seguridad social.

En cuanto al ajuste del precio del trayecto medio de la hora referenciada en el pliego a 51 minutos, se hace constar que esta media está calculada en base a información previa contrastada en anteriores ejecuciones de este servicio, pero que es un dato aproximado que puede cambiar, y que,



por lo tanto, una mayor duración del recorrido medio puede interferir en la cuenta de resultados del contrato.

En relación al coste del absentismo, que se trata de una variable fundamental dentro de la partida de costes de mano de obra, la empresa ha valorado dicho porcentaje en un 2%, mientras que la estimación del órgano de contratación asciende al 5%, existiendo por tanto una diferencia sustancial de 3 puntos porcentuales que implican una cantidad de 57.776,81€ que tendría que ser sostenida por el beneficio industrial declarado por el ofertante, que se trata solamente de un 2,75% (58.285,89€) según indica en la justificación de su oferta.

La empresa no ha aportado ninguna evidencia documental fehaciente para justificar el porcentaje de absentismo declarado. Sin embargo, atendiendo a los índices de absentismo generales publicados en el último informe de junio de 2025 por Randstad Research —basado en datos de la Encuesta Trimestral de Costes Laborales del INE—, el absentismo general en el primer trimestre de 2025 se situó en el 7%. No se evidencian, ni a corto plazo ni al menos durante el plazo de ejecución de la presente licitación, tendencias de reducción que permitan sostener un absentismo del 2%, claramente por debajo de la referencia mínima del 5% considerada por este órgano de contratación.

En cuanto a los gastos de coordinación, el licitador está dejando de incluir en su oferta los gastos del coordinador obligatorio establecido en el PPT, alegando usar un coordinador de su estructura.

En este sentido el Pliego de Prescripciones Técnicas establece la figura de este coordinador de la siguiente forma:

“Del mismo modo, deberá adscribirse al servicio al menos la figura de un coordinador a jornada completa por cada lote con dedicación exclusiva al servicio durante su jornada completa, sin perjuicio de adscribir tantos coordinadores con dedicación exclusiva como se hubieran expresado en la oferta, que, vinculados jurídico-laboralmente con el adjudicatario, serán las personas encargadas de coordinar y supervisar el buen funcionamiento del mismo, y a quienes corresponderán impartir directamente las órdenes e instrucciones de trabajo a los monitores acompañantes de su zona de influencia y que ejercerá las siguientes funciones:

- *Supervisión de las obligaciones de los monitores acompañantes descritas en el apartado anterior, garantizando que el servicio se realiza en el horario aprobado y con asistencia de todos los monitores que correspondan.*
- *Recoger las quejas y sugerencias que directamente le transmitan los padres o tutores usuarios del servicio y gestionarlas de acuerdo con lo establecido en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas.*
- *Transmitir las incidencias que afecten al adecuado funcionamiento del servicio.*
- *Elaboración de los informes de funcionamiento y mantener actualizados los documentos relacionados en el apartado 10 de este pliego para ser entregados a requerimiento de la Agencia.”*

Adicionalmente, en relación a la justificación de las ofertas anormalmente bajas, el Pliego de Prescripciones Técnicas establece que:

“Desglose de todas las partidas de gasto de explotación estimadas durante la vigencia del contrato necesarias para la facturación global, que justifique el suficiente margen de beneficio que haga viable económica y financieramente la ejecución del mismo, incluyendo el impacto económico de los



gastos por la proposición ofertada en la cuenta de resultados, teniendo en cuenta en su caso la justificación de los criterios de adjudicación en función de lo indicado al respecto en la proposición.

Para la justificación de la partida de Coordinador/es deberá considerarse un coordinador a jornada completa.

En el caso de oferta coordinadores de mejora se debe justificar su coste.

En caso de ofertar aplicación informática de gestión se debe justificar el coste del aplicativo y el de al menos una persona a jornada completa para el mantenimiento y puesta al día del mismo”.

En consecuencia, en la correcta justificación de las ofertas presentadas anormalmente bajas, y en función de la literalidad del pliego, el coste del coordinador obligatorio, que ha de ser de dedicación exclusiva para este proyecto, ha de contemplarse como un de los costes de explotación y por lo tanto debería estar justificado en el mismo. Para estimar la falta de esta partida, en media se puede valorar tomando el salario bruto de un coordinador por dos años más la aportación de la seguridad social, suponen 48.300€ pendientes de justificar.

En relación a los coordinadores adicionales, si están incluidos en una partida genérica de gastos operativos, aunque falta el desglose del resto de los elementos hasta completar dicha partida.

En cuanto a la formación, el licitador no aporta ninguna partida económica en su oferta, a pesar de que el pliego en el punto 5.4 del PPT exige claramente que el personal ha de contar con la cualificación laboral necesaria, y disponer en todo momento las certificaciones pertinentes. El licitador alega en su justificación disponer de plataforma de formación y una bonificación estatal del 100%, pero no aporta evidencia documental de contar con la bonificación expresamente aprobada, por lo que este apartado también queda en entredicho la correcta viabilidad de la oferta que pueda justificar que no necesita importe alguno para el cumplir el compromiso adquirido.

En lo relativo al vestuario y los EPIs propone ha quedado justificada la aportación necesaria.

Sin embargo, en relación a la aplicación informática ofertada como criterio de adjudicación el proveedor está incorporando un coste del aplicativo, pero está dejando sin incluir a una persona a jornada completa, como se establece en el pliego. Con el mismo criterio descrito más arriba en relación al coordinador obligatorio, se estarían dejando sin justificar otros 48.300€ como coste de este coordinador.

Por tanto, dado que la suma de las partidas no justificadas y/o insuficientemente acreditadas supera con creces (en un 7,28% del total de los ingresos según los cálculos de este informe) el beneficio industrial declarado por la empresa (58.285,89€, equivalente al 2,75%), esta Unidad Técnica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público y a la vista de lo expuesto y evidenciado en el presente informe que analiza la oferta en su conjunto, no considera debidamente justificada la oferta anormalmente baja presentada por la empresa (...) [ahora recurrente] en relación con la licitación del lote 5, al entender que dicha circunstancia compromete la viabilidad económica de la oferta y, en consecuencia, la correcta ejecución del servicio objeto del contrato. >>.

A continuación, según consta en el expediente remitido, la mesa de contratación en sesión celebrada el 28 de



agosto de 2025, según consta en acta al efecto, afirma que con base en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025:

«NO SE ACEPTA LA JUSTIFICACIÓN: Propuesta de rechazo de la oferta y en consecuencia su declaración de excluido de la licitación de las siguientes personas licitadoras, al estimar que la misma no puede ser cumplida a satisfacción de la Administración como consecuencia de la inclusión de valores anormales: [figura la oferta al lote 5 de la entidad ahora recurrente]».

Por último, el órgano de contratación mediante resolución de 1 de septiembre de 2025 rechaza la oferta al lote 5 de la entidad ahora recurrente, inicialmente incura en presunción de anormalidad, que es el objeto del recurso especial que se examina.

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 1 de septiembre de 2025 del órgano de contratación por la que se rechaza su oferta al lote 5, inicialmente incura en presunción de anormalidad, solicitando a este Tribunal que *«acuerde estimar el presente recurso, anular la resolución de admisión y rechazo de bajas emitida por la Agencia Pública Andaluza de Educación, tener por justificada la oferta presentada por (...) [su empresa] en todos sus extremos en el Lote 5, continuar su tramitación y se adjudique el contrato a favor de (...) [su empresa], por tratarse su oferta de la que debe merecer la adjudicación de acuerdo con lo previsto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.»*.

En su escrito de recurso con respecto al lote 5, la recurrente denuncia la exclusión de su oferta inicialmente incura en presunción de anormalidad afirmando que la ha justificado en todos sus extremos. En este sentido, cuestiona las siguientes afirmaciones realizadas en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025: i) el insuficiente coste del absentismo; ii) la no inclusión en la oferta de los gastos del coordinador obligatorio establecido en el pliego de prescripciones técnicas (PPT); iii) la ausencia de desglose de la justificación de los costes de los coordinadores adicionales; iv) la falta de evidencia documental de contar con las bonificaciones expresamente aprobadas para la formación; y v) la falta de inclusión de una persona a jornada completa para la prestación o desarrollo de la aplicación informática ofertada.

Sobre las citadas afirmaciones realizadas en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025, la recurrente en su escrito de recurso esgrime una serie de argumentos, que en síntesis serán más adelante reproducidos, tras los cuales realiza las siguientes conclusiones:

«1. Que el coste de absentismo indicado por (...) [su empresa] en su oferta queda perfectamente justificado de conformidad con el informe adjunto al presente (documento número 8) que deriva de datos reales y objetivos obtenidos por (...) [su empresa] durante la prestación del servicio de acompañantes de transporte escolar en los centros docentes públicos dependiente de la consejería de educación y deporte de la Junta de Andalucía que comenzó en el año 2021, a diferencia de la información manejada por la APAE consistente en un informe de RANDSTAD RESEARCH basado en datos sectoriales y tasas generales de absentismos laboral por sectores y por Comunidades Autónomas que, dicho sea de paso, no contempla las características específicas del servicio en cuestión.



2. Que (...) [su empresa] cumple el requisito de poner a disposición del servicio un coordinación, con dedicación exclusiva, cuyo coste económico se compromete a asumir sin repercutirlo al servicio a la tratarse de un trabajador que forma parte de la estructura interna de (...) [su empresa]. Como ya se ha indicado anteriormente, dicho puesto será asumido por D. F.O. quien ya desarrollado dicho cargo durante los 4 últimos años y en las mismas condiciones.

3. Que los costes de los coordinadores adicionales propuestos por (...) [su empresa] se encuentran perfectamente detallados en su oferta, de conformidad con lo dispuesto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnica.

4. Que (...) [su empresa] ha acreditado suficientemente disponer de bonificaciones para la formación de sus trabajadores de conformidad con los informes emitidos por FUNDAE (incluido en el documento número 5 y, el otro, documento número 11) relativos a los créditos conferidos para el año 2025, por lo que, en ningún caso, queda en entredicho la correcta viabilidad de la oferta presentada.

5. Que (...) [su empresa] ha acreditado disponer de una de aplicación informática para la gestión integral del servicio de acompañamiento en el transporte escolar, así como el mantenimiento de la misma 24 horas, 7 días a la semana.».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, afirma que procede a evaluar de manera individualizada los distintos aspectos objeto del recurso, analizando cada alegación de la recurrente y contrastándola con los requisitos del pliego, la normativa aplicable y los informes técnicos en los que se fundamenta la decisión del órgano de contratación. En este sentido, el informe al recurso esgrime una serie de argumentos, que de ser necesarios serán más adelante reproducidos, tras los cuales se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. En cuanto al absentismo, se reitera en que como se indica en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025, no ha quedado acreditado que el absentismo en este contrato pueda situarse y mantenerse en el 2%, dado que en cualquier caso los datos objetivos y oficiales disponibles muestran que no existen evidencias de reducción futura, sino de mantenimiento o incluso de incremento de la tasa de absentismo en los próximos años.

2. Sobre la no inclusión en la oferta de los gastos del coordinador obligatorio establecido en el PPT, el órgano de contratación se reitera en la falta de la imputación de dicho coste en la oferta económica presentada.

3. Respecto a la ausencia de desglose de la justificación de los costes de los coordinadores adicionales, el informe al recurso indica que el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2022 terminó aceptando la justificación presentada para esta partida, por lo que no resulta necesario profundizar en este aspecto, manteniéndose únicamente a efectos de constancia que la justificación fue más limitada que en otros apartados.

4. En relación con la falta de evidencia documental de contar con las bonificaciones expresamente aprobadas para la formación, el órgano de contratación indica que más allá de la falta de justificación documental de las bonificaciones, la formación puede garantizarse mediante los medios previstos, y no resulta necesario profundizar en este aspecto en el presente trámite de alegaciones, ya que no compromete de manera decisiva la seriedad ni la viabilidad de la propuesta.

5. Sobre la falta de inclusión de una persona a jornada completa para la prestación o desarrollo de la aplicación informática ofertada, afirma el informe al recurso que esta carencia resulta determinante, ya que compromete la



correcta ejecución del servicio y coloca a la propuesta en clara desventaja frente a otras que sí cumplen íntegramente las exigencias del pliego.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad interesada se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos.

En esencia, se basa en los siguientes argumentos de oposición al recurso: i) discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de valorar si la oferta se encuentra o no justificada -ausencia de error ostensible y manifiesto o de arbitrariedad-; ii) la Administración contratante, ha motivado suficientemente la exclusión de la recurrente por no haber justificado convenientemente la viabilidad de su oferta, no acreditando el recurso errores ni mucho menos que éstos resulten ostensibles y manifiestos; iii) la oferta presentada por la recurrente contempla un porcentaje de baja muy alto para un contrato de servicios intensivo en personal; y iv) inadmisibilidad de los argumentos y documentos aportados en vía de recurso, dado que dicho recurso y la documental que lo acompaña contradicen la justificación aportada en su día.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre el rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Como se ha expuesto en el apartado primero del fundamento de derecho sexto, la recurrente cuestiona una serie de afirmaciones realizadas en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025. En dos de ellas, en concreto en las relativas a la ausencia de desglose de la justificación de los costes de los coordinadores adicionales y a la falta de evidencia documental de contar con las bonificaciones expresamente aprobadas para la formación, el órgano de contratación en su informe al recurso no se opone a lo esgrimido en el escrito de recurso, viniendo a manifestar en esencia que en ambos supuestos no se compromete de manera decisiva la viabilidad de la oferta.

Así las cosas, procede analizar en primer lugar ambas cuestiones y posteriormente las tres restantes, en las que el órgano de contratación sí se opone en su informe al recurso a los argumentos esgrimidos por la recurrente.

Primera. Sobre la ausencia de desglose de la justificación de los costes de los coordinadores adicionales y la falta de evidencia documental de contar con las bonificaciones expresamente aprobadas para la formación.

Teniendo en cuenta lo señalado al respecto en el fundamento quinto de la presente resolución, en concreto en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025, y lo alegado por la recurrente en su escrito de recurso, cuestiones ambas a las que nos remitimos y damos aquí por reproducidas, el órgano de contratación en su informe al recurso expresamente manifiesta lo siguiente:

Sobre la ausencia de desglose de la justificación de los costes de los coordinadores adicionales, el informe al recurso señala que: *«Este punto, el informe técnico sobre la justificación de la baja anormal ha considerado la partida presentada como un punto correctamente justificado de la oferta, si bien el coste de coordinación no se ha presentado de forma separada, sino incluida en un punto genérico de “Gastos generales (incluida coordinación)”*, donde no se ha descrito a que se corresponde aquella partida presupuestaria de este punto, que no es la coordinación. En el informe técnico se indicó que la empresa había consignado una partida genérica en la que decía incluir a los coordinadores adicionales, sin desglose suficiente de otros conceptos. No obstante, la unidad técnica terminó aceptando la justificación presentada para esta partida, por lo que no resulta necesario profundizar en este aspecto, manteniéndose únicamente a efectos de constancia que la justificación fue más limitada que en otros apartados.».



En cuanto a la falta de evidencia documental de contar con las bonificaciones expresamente aprobadas para la formación, el órgano de contratación en dicho informe al recurso manifiesta textualmente lo siguiente: *«El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece la obligación de garantizar la formación y cualificación del personal adscrito al servicio, incluyendo la disponibilidad de las certificaciones pertinentes en todo momento. En su oferta, [REDACTED] no imputa gasto alguno a esta partida, alegando que se cubrirá mediante bonificación estatal (FUNDAE) y dispone de plataforma de formación. En relación con la formación, aunque el informe técnico señaló cierta insuficiencia en la información aportada, esta partida no se consideró determinante para la viabilidad de la oferta, dado su peso relativo reducido sobre el coste total. Por tanto, más allá de la falta de justificación documental de la bonificación, la formación puede garantizarse mediante los medios previstos, y no resulta necesario profundizar en este aspecto en el presente trámite de alegaciones, ya que no compromete de manera decisiva la seriedad ni la viabilidad de la propuesta.»*.

Por lo expuesto, el órgano de contratación en su informe al recurso, sobre la primera cuestión, afirma que la unidad técnica que elaboró el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025 terminó aceptando la justificación presentada para esta partida, por lo que no resulta necesario profundizar en este aspecto, manteniéndose únicamente a efectos de constancia que la justificación fue más limitada que en otros apartados y, sobre la segunda cuestión, que esta partida no se consideró determinante para la viabilidad de la oferta, dado que la formación puede garantizarse mediante los medios previstos.

En definitiva, en cuanto a la ausencia de desglose de la justificación de los costes de los coordinadores adicionales y a la falta de evidencia documental de contar con las bonificaciones expresamente aprobadas para la formación, cuestiones puestas de manifiesto en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025, el órgano de contratación en su informe al recurso viene a considerar los argumentos de la recurrente, relajando la incidencia de ambas cuestiones sobre la falta justificación de la viabilidad de la oferta presentada.

Pues bien, tal reconocimiento por parte del órgano de contratación debe considerarse como un allanamiento a la pretensión del recurso, en las dos cuestiones que en la presente consideración primera se examinan, y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»*.

De este precepto resultan los siguientes requisitos: 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites. 2º) Que sólo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el supuesto examinado, según ha podido constatar este Tribunal, queda claro que la cuestiones que se analizan aun cuando fueron señaladas en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025, las mismas se basaban en aspectos puramente formales, bien porque la justificación fue más limitada que en otras partidas o apartados, o bien porque la formación puede garantizarse mediante los medios previstos en la justificación aportada.



Por lo expuesto, este Tribunal entiende que no existen razones jurídicas para considerar que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación pueda constituir una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, quedando a salvo las garantías exigibles a la contratación pública recogidas en el artículo 1.1 de la LCSP.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos los motivos del recurso analizados en la presente consideración primera.

Segunda. Sobre la insuficiencia del coste del absentismo.

Como se ha reproducido en el fundamento quinto, el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025 afirma con respecto a la justificación aportada por la entidad ahora recurrente, que el porcentaje de absentismo es de un 2% con respecto a los gastos de personal. Al respecto, dicho informe de viabilidad señala que:

«En relación al coste del absentismo, que se trata de una variable fundamental dentro de la partida de costes de mano de obra, la empresa ha valorado dicho porcentaje en un 2%, mientras que la estimación del órgano de contratación asciende al 5%, existiendo por tanto una diferencia sustancial de 3 puntos porcentuales que implican una cantidad de 57.776,81€ que tendría que ser sostenida por el beneficio industrial declarado por el ofertante, que se trata solamente de un 2,75% (58.285,89€) según indica en la justificación de su oferta.

La empresa no ha aportado ninguna evidencia documental fehaciente para justificar el porcentaje de absentismo declarado. Sin embargo, atendiendo a los índices de absentismo generales publicados en el último informe de junio de 2025 por Randstad Research —basado en datos de la Encuesta Trimestral de Costes Laborales del INE—, el absentismo general en el primer trimestre de 2025 se situó en el 7%. No se evidencian, ni a corto plazo ni al menos durante el plazo de ejecución de la presente licitación, tendencias de reducción que permitan sostener un absentismo del 2%, claramente por debajo de la referencia mínima del 5% considerada por este órgano de contratación.».

De lo expuesto en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025 se infiere, por un lado, que dicho informe parte de la premisa de que cualquier porcentaje de absentismo por debajo del estimado en el presupuesto base de licitación (apartado 2 del anexo I del PCAP), ha de ser sostenido por el beneficio industrial, esto es entiende la persona informante que el porcentaje del 5% supone el valor real del absentismo en los servicios como el que se licita, de tal suerte que aquella empresa incurso en presunción de anormalidad cuya oferta sea inferior a dicha ratio debe compensar la diferencia con el beneficio industrial, y ello a pesar de que el PCAP únicamente se refiere a dicho porcentaje en el citado apartado 2 del anexo I en los siguientes términos: «*estima el coste de absentismo en un 5%*», al igual que se indica en la memoria justificativa y en la de desviación técnica.

Por otro lado, dicho informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025 afirma que la empresa no ha aportado ninguna evidencia documental fehaciente para justificar el porcentaje de absentismo declarado. Y por último, que en función de determinados índices de absentismo generales no se evidencia, ni a corto plazo ni al menos durante el plazo de ejecución de la presente licitación, tendencias de reducción que permitan sostener un absentismo del 2%, claramente por debajo de la referencia mínima del 5% considerada por el órgano de contratación en el presupuesto base de licitación.

Por su parte, la recurrente basa su oposición a lo indicado en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025, en que lleva prestando el servicio que se licita desde octubre del año 2021, lo que le permite tener un conocimiento más exhaustivo de dicho servicio del que pudiese tener la entidad Randstad, que elabora su informe conforme a datos sectoriales y tasas generales de absentismo laboral por sectores y por comunidades autónomas generales, sin que exista información puntual y exacta respecto de monitories escolares, ni a nivel nacional ni, mucho



menos para Huelva en dicho informe, el cual a su juicio que podría servir para cualquier tipo de servicio sin tener presente las características del mismo.

Por otro lado, el órgano de contratación en su informe al recurso, ahonda en lo ya expuesto en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025, reafirmando en que no existen indicios de reducción futura del absentismo, sino al contrario, de su mantenimiento en niveles elevados o incluso de su empeoramiento. Asimismo, manifiesta que adicionalmente debe resaltarse que el propio listado de personal a subrogar aportado por la empresa ahora recurrente evidencia que el absentismo real del servicio ya supera con creces el 2% declarado, dado que en dicho listado aparecen no solo contratos tipo 300 (indefinidos fijos-discontinuos, habituales en este sector), sino también un volumen significativo de contratos 501 (interinidad), suscritos para sustituir ausencias del personal fijo-discontinuo, lo que refleja un absentismo efectivo en torno al 4,5% de las horas totales, cifra que duplica la estimación de la empresa y que, además, ya estaba presente en el propio momento en que se facilitó el listado.

Pues bien, vista las alegaciones de las partes este Tribunal realiza las siguientes consideraciones. La primera es que en cuanto al absentismo es necesario traer a colación determinados pronunciamientos puestos de manifiesto por este Órgano en varias de sus resoluciones. En la Resolución 562/2023 de 10 de noviembre, se indicaba que *«el absentismo, en este caso laboral, es un concepto amplio que engloba en términos generales todos los tiempos que una persona empleada está ausente de su puesto de trabajo, bien sea por causas justificadas, previstas o involuntarias, caso de permisos retribuidos, vacaciones o enfermedades, entre otras, o bien causas injustificadas, imprevistas o voluntarias, como son retrasos o simulación de enfermedades, entre otras, de tal suerte que el absentismo englobaría, no solo el coste propio de la persona empleada que no acude por el motivo que sea a su puesto de trabajo, sino los costes derivados de las sustituciones y los permisos retribuidos (v.g. Resolución 224/2020, de 2 de julio, de este Tribunal). En este sentido, el absentismo de las personas trabajadoras es un dato a valorar dentro de la determinación de los gastos o costes necesarios para realizar la prestación que se licita, que sin embargo no deja de ser un hecho incierto, que salvo en los supuestos de ausencia prevista legalmente no puede asegurarse, en todo caso, preverse desde la experiencia y la estadística, que depende en gran medida de las personas que vayan a ejecutar la prestación, así como de la organización empresarial de cada entidad (v.g. Resolución 400/2019, de 28 noviembre, de este Tribunal).»*.

Asimismo, más recientemente en las Resoluciones 659/2024 de 20 de diciembre, 214/2025 de 23 de abril y 355/2025 de 16 de junio, este Tribunal vuelve a hacer referencia en parte a lo indicado en la citada Resolución 562/2023.

Y la segunda es que en el supuesto examinado, no es posible dar la razón al órgano de contratación y ello con base a los siguientes argumentos. En primer lugar, los pliegos y demás documentación contractual le asignan al absentismo un porcentaje del 5% sobre los gastos de personal, sin que en ellos se indique si dicho dato se prevé desde la experiencia, desde la estadística o bien se infiere de la información de las condiciones de subrogación de la contrata anterior, como ahora se argumenta tanto en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025 como en el informe al recurso que se examina. Dicha ausencia de información privó a las entidades licitadoras, y en concreto a la ahora recurrente, de la información sobre la que el órgano de contratación se basó al establecer el absentismo en el 5%, máxime teniendo en cuenta como se ha expuesto que dicho porcentaje es una estimación, como no puede ser de otra manera, pues como se ha señalado el absentismo laboral es un hecho incierto.

En segundo lugar, a pesar de ser el absentismo un hecho incierto que salvo en los supuestos de ausencia prevista legalmente no puede asegurarse, en todo caso, preverse desde la experiencia y la estadística y que depende en gran medida de las personas que vayan a ejecutar la prestación, así como de la organización empresarial de cada entidad, el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025, entiende de forma categórica que el porcentaje del 5% supone el valor real del absentismo en los servicios como el que se examina, y más concretamente en el que se



licita, de tal suerte que aquella empresa incurra en presunción de anormalidad cuya oferta sea inferior a dicha ratio debe compensar la diferencia con el beneficio industrial. En este sentido, el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025 ha obviado lo alegado por la entidad ahora recurrente sobre el absentismo en la información aportada para justificar la viabilidad de su oferta, limitándose además de tomar como referencia inequívoca el porcentaje establecido en los pliegos y demás documentación contractual, a afirmar que la empresa no ha aportado ninguna evidencia documental fehaciente para justificar el porcentaje de absentismo declarado.

En tercer lugar, y en cuanto a la falta de evidencia documental para justificar el porcentaje de absentismo del 2%, ha de tenerse en cuenta que estamos presumiblemente ante la proposición económicamente más ventajosa, por lo que si el impedimento para aceptar la oferta, inicialmente incurra en baja anormal, es en cierta medida que la misma en determinados aspectos es insuficiente o no está justificada, acreditada o desglosada en los términos que el órgano de contratación considera necesarios, o que no se había tomado como base para su justificación el presupuesto de la licitación, o que determinadas partidas se consideraban fundamentales para el correcto funcionamiento empresarial, o que alguna de ellas presentaban una considerable bajada, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo sería necesario haber solicitado aclaración de la misma, con el objeto de justificar, acreditar o desglosar los extremos que se consideren necesarios, sin que la licitadora pueda modificar su oferta, únicamente para aclarar, acreditar o justificar aquellas cuestiones que sean necesarias.

Y en cuarto lugar, como se ha señalado en las resoluciones citadas de este Tribunal, el absentismo de las personas trabajadoras es un dato a valorar dentro de la determinación de los gastos o costes necesarios para realizar la prestación que se licita, que sin embargo no deja de ser un hecho incierto, que salvo en los supuestos de ausencia prevista legalmente no puede asegurarse, en todo caso, preverse desde la experiencia y la estadística y que depende en gran medida de las personas que vayan a ejecutar la prestación, así como de la organización empresarial de cada entidad, cuestiones que hubieran de haberse tenido en cuenta por el órgano de contratación y por el personal a su servicio para evaluar si el absentismo declarado por la entidad ahora recurrente se ajusta a la realidad de su organización empresarial y del servicio que se licita, en los términos indicados en la presente consideración segunda.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar parcialmente en los términos expuestos el motivo del recurso analizado en la presente consideración segunda.

Tercera. Sobre la falta de inclusión en la oferta de los gastos del coordinador obligatorio establecido en el PPT.

Tal y como se ha señalado en el fundamento quinto, el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025 afirma con respecto a la justificación aportada por la entidad ahora recurrente, que no incluye una partida para el coordinador obligatorio, alegando que usará un recurso de estructura propio.

Al respecto, dicho informe de viabilidad cita y reproduce en parte o en su totalidad el último párrafo de la cláusula primera -objeto- del PPT, relativa a la figura del coordinador a jornada completa, y el apartado 8.D del anexo I del PCAP (aun cuando el citado informe de viabilidad se refiere por error al PPT), tras lo cual señala que: *«En consecuencia, en la correcta justificación de las ofertas presentadas anormalmente bajas, y en función de la literalidad del pliego, el coste del coordinador obligatorio, que ha de ser de dedicación exclusiva para este proyecto, ha de contemplarse como un de los costes de explotación y por lo tanto debería estar justificado en el mismo. Para estimar la falta de esta partida, en media se puede valorar tomando el salario bruto de un coordinador por dos años más la aportación de la seguridad social, suponen 48.300€ pendientes de justificar.»*.



Por su parte, la recurrente basa su oposición a lo indicado en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025, por un lado, en que en la documentación aportada queda perfectamente justificado que efectivamente, su empresa pondrá a disposición del servicio un coordinador con dedicación exclusiva cuyo coste económico, salarial y de seguridad social, será asumido por su entidad con fondos propios sin repercutirlo al servicio, esto es sin repercusión en el precio ofertado, al tratarse de una persona trabajadora que forma parte de su estructura interna, y por otro lado, en que la realidad del coste del coordinador es de 36.402 euros y no 48.300 euros como le asigna el citado informe de viabilidad, para lo que manifiesta que adjunta como documento 10 de su escrito de recurso copia del contrato de trabajo, coste bruto para el año 2024 y “TC2” de la persona que ejercería las funciones de coordinación.

Por otro lado, el órgano de contratación en su informe al recurso confirma lo ya expuesto en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025, reafirmando en que conforme al PPT se exige expresamente adscribir al servicio un coordinador a jornada completa, con dedicación exclusiva y coste imputable al contrato. En cuanto a los 48.300 euros que se estiman del coste del coordinador, éstos son el resultado de tomar un salario base anual para un coordinador, más la aportación a la seguridad social para 10 meses lectivos por curso y para dos cursos. En este sentido, indica el informe al recurso que la recurrente pretende comparar esta cantidad (definida para dos cursos) con el sueldo anual de su personal de estructura de 36.402 euros, creando una confusión al comparar dos magnitudes distintas, que por otra parte introduce mediante una mera declaración responsable.

Pues bien, vista las alegaciones de las partes este Tribunal realiza las consideraciones que constan a continuación. En primer lugar, el citado último párrafo de la cláusula primera -objeto- del PPT, relativo a la figura del coordinador a jornada completa, señala expresamente lo siguiente: *«Del mismo modo, deberá **adscribirse al servicio al menos la figura de un coordinador a jornada completa por cada lote con dedicación exclusiva al servicio durante su jornada completa**, sin perjuicio de adscribir tantos coordinadores con dedicación exclusiva como se hubieran expresado en la oferta, que, vinculados jurídico -laboralmente con el adjudicatario, serán las personas encargadas de coordinar y supervisar el buen funcionamiento del mismo, y a quienes corresponderán impartir directamente las órdenes e instrucciones de trabajo a los monitores acompañantes de su zona de influencia y que ejercerá las siguientes funciones: (...).»*. (el énfasis es del PPT).

En segundo lugar, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015 de 25 de marzo, 221/2016 de 16 de septiembre, 200/2017 de 6 de octubre, 333/2018 de 27 de noviembre, 250/2019 de 2 de agosto, 113/2020 de 14 de mayo, 297/2020 de 8 de septiembre, 3/2021 de 14 de enero y 321/2025 de 6 de junio, entre otras muchas), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso la exigencia de adscribir al servicio que se licita de un coordinador con dedicación exclusiva a jornada completa por cada lote-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en*



el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».

Al respecto, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos, al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

En tercer lugar, en el supuesto examinado como se ha reproducido anteriormente el último párrafo de la cláusula primera -objeto- del PPT, relativo a la figura del coordinador a jornada completa, exige adscribir al servicio que se licita un coordinador con dedicación exclusiva a jornada completa por cada lote, en concreto dicho párrafo no sin cierta redundancia expresa que *«deberá adscribirse al servicio al menos la figura de un coordinador a jornada completa por cada lote con dedicación exclusiva al servicio durante su jornada completa»*.

Dicha exigencia, aun cuando la recurrente afirma que la aporta, no es cuestionada en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025, lo que dicho informe denuncia es que el gasto del coordinador exigido en el PPT, que ha de ser de dedicación exclusiva para esta licitación, ha de contemplarse como uno de los costes de explotación y por lo tanto debería estar justificado en la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta, lo que es negado por la recurrente que afirma que su coste económico, salarial y de seguridad social, será asumido por su entidad con fondos propios sin repercutirlo al servicio, esto es sin repercusión en el precio ofertado, al tratarse de una persona trabajadora que forma parte de su estructura interna.

Acto seguido, y en cuarto lugar, se ha de poner de manifiesto la existencia de abundante doctrina de este Tribunal, sobre la imposibilidad en la justificación de la anormalidad de una oferta de admitir el argumento de que determinadas actuaciones a realizar en la ejecución del contrato son a coste cero o sin costes para la Administración, salvo que se acredite que se encuentra subsumido dentro de la oferta global o de los gastos generales de estructura o del beneficio industrial (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal números 159/2020 de 1 de junio, 437/2020 de 11 de diciembre, 320/2021 de 10 de septiembre, 432/2021 de 5 de noviembre, 133/2022 de 18 de febrero, 574/2022 de 2 de diciembre, 102/2023 de 17 de febrero y 541/2024 de 20 de noviembre).

En concreto, en la primera de ellas, esto es en la Resolución 159/2020 de 1 de junio, se indicaba en el apartado 2 de su fundamento sexto en lo que aquí concierne lo siguiente:

«2. El hecho de que las funciones de la persona coordinadora fuesen ofertadas por (...) a coste cero, esto es de forma gratuita, sin coste para la Administración, afirmando que en relación a este contrato su coste ya está asumido previamente, ello no significa que no tuvieran un coste para el servicio, y por supuesto para dicha entidad, siendo un coste que ha de soportar la oferta al estar dichas funciones definidas e incluidas en el objeto del contrato. En este



sentido, aunque se señala en la justificación de la oferta de la citada entidad que dicho personal está ya contratado, su coste debería imputarse en función del tiempo efectivo que estuviese destinado al contrato que se licita.

En efecto, no es posible considerar a coste cero la aportación de personal propio de la empresa licitadora, pues supone en todo caso un coste para la contratista que tiene que dedicar un personal contratado para un servicio a otro diferente, por lo que deben preverse unos costes que han de imputarse al contrato, circunstancia que no concurre en la justificación de la oferta de la entidad (...), como ella mismo reconoce, al afirmar que el coste para el contrato que se examina es de cero euros para las funciones del personal coordinador.

En definitiva, no es posible admitir el argumento de que la funciones realizadas por la persona coordinadora son a coste cero o sin costes, al tratarse de personal fijo de la empresa, como si este personal estuviera carente de costes salariales y de seguridad social, entre otros, de tal suerte que bien se trate de personal de plantilla o de nueva incorporación, ya sea de forma parcial o en exclusividad, toda persona trabajadora tiene un coste, bien directo por la dedicación a esta actividad, bien indirecto por pérdida de oportunidad al dedicarse a esta actividad en lugar de otra.

(...)

De aceptar la tesis de la entidad (...) y del órgano de contratación se podría llegar al absurdo de entender el presente contrato como gratuito o lucrativo para la Administración, ya que una de las partes, la persona contratista, realizaría la prestación por mera liberalidad, sin esperar nada a cambio. Piénsese, que al igual que manifiesta dicha entidad que las funciones de coordinación las va a realizar sin coste por tener en su plantilla personal que puede realizarla, afirmara lo mismo respecto del personal experto en talleres y señalara, asimismo, que los gastos generales y de estructura no le supone un coste añadido para este contrato al estar ya asumido por la empresa previamente y, por último, indicara que con objeto de asumir cuota de mercado en el presente caso no repercutiría beneficio industrial alguno. En definitiva, se llegaría al absurdo de ofertar la ejecución de un contrato en su totalidad a coste cero para la Administración, lo que iría en contra del carácter oneroso de los contratos, ex artículo 2.1 de la LCSP.».

Asimismo, en dicha Resolución 159/2020 este Órgano indicaba que en este mismo sentido se han manifestado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, entre otras, en sus Resoluciones 25/2018, 17 de enero y 403/2018, 19 de diciembre, así como el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos en su Acuerdo 8/2018, de 15 de mayo.

Así, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 25/2018 dispone que «Si bien es cierto que la empresa en su justificación aduce que va a poner personal propio adscrito a la “Central de Madrid y la de respaldo de Sevilla” y que parece que asume los costes correspondientes, este Tribunal ya ha señalado en varias ocasiones que esa aportación de personal propio de la empresa no puede considerarse a coste cero puesto que, como indica el informe del Interventor, en todo caso supone un coste para la empresa que tiene que dedicar un personal contratado para un servicio a otro diferente, por lo que deben preverse unos costes que han de imputarse al contrato y que en este caso no se han contemplado en el cuadro de cuenta de resultados de la justificación de la oferta. De ahí que sea razonable el informe en su rechazo de la justificación respecto de esta cuestión.».

Y en su Resolución 403/2018 que «En consecuencia, con lo anteriormente manifestado este Tribunal ha comprobado la no justificación de la viabilidad de la oferta efectuada por la recurrente pudiendo destacar: (...) 2. No contempla costes ni de formación, ni de instalación y mantenimiento, que requieren cinco formadores y cinco técnicos, todos personal cualificado, bajo el peregrino argumento de que estas tareas serán realizadas por personal de plantilla, como si este personal estuviera carente de costes salariales y de seguridad social. Bajo cualquier



perspectiva, la plantilla tiene un coste, bien directo por la dedicación a esta actividad, bien indirecto por pérdida de oportunidad al dedicarse a esta actividad en lugar de otra.».

Igualmente, resulta particularmente reseñable lo indicado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia 101/2017, de 8 de marzo de 2017, recurso 87/2016, interpuesto contra la Resolución 220/2015, de 23 de diciembre, del citado Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. En este sentido, dispone la sentencia en el párrafo segundo de su fundamento cuarto, lo siguiente: *«Pues bien, es lo cierto que aunque se aceptara que la razón de no incluir las actuaciones complementarias en el Estudio Económico fuera que eran ofertadas de forma gratuita, sin coste para la Administración, ello no significa que no tuvieran un coste para la recurrente y para el servicio, siendo un coste que ha de soportar la oferta al implicar mayores prestaciones de las definidas en el objeto del contrato.».*

También entiende este Tribunal necesario traer a colación lo indicado al respecto en el fundamento noveno de su citada Resolución 431/2021 que señala que *«En el tercer alegato, la recurrente indica que dispone de una plataforma de teleformación en propiedad que no supone coste alguno dentro de la ejecución del contrato. Dicho alegato no puede tampoco prosperar. En efecto, el hecho de que la ahora recurrente disponga de una plataforma de teleformación en propiedad que reúne los requisitos exigidos, no significa que la misma no tuviera un coste para el servicio, y por supuesto para dicha entidad, siendo un gasto que ha de soportar la oferta al estar el ofrecimiento dentro de la proposición. En este sentido, no es posible considerar a coste cero o sin coste la aportación de la plataforma de teleformación en propiedad, pues la misma supone en todo caso un coste para la contratista que tiene que amortizar, en su caso, dicha plataforma y en todo caso mantenerla (mantenimiento preventivo, correctivo, adaptativo y evolutivo), por lo que para éste último coste tiene que dedicar personal propio de un servicio para adscribirlo total o parcialmente o otro diferente, o contratar personal ex profeso para ello, o desembolsar determinada cantidad originada a través de una relación mercantil, por lo que deben preverse o estimarse unos costes que han de imputarse al contrato, circunstancia que no concurre en el estudio económico de la oferta de la (...) en los términos expuestos, como ella misma reconoce, al señalar tanto en la documentación justificativa de su oferta como en el recurso que la citada plataforma no supone coste alguno dentro de la ejecución del contrato.».*

En definitiva, en la justificación de la anormalidad de una oferta no es posible admitir el argumento de que determinadas actuaciones a realizar en la ejecución del contrato son a coste cero o sin costes para el órgano de contratación, salvo que se acredite que se encuentra subsumido dentro de la oferta global o de los gastos generales de estructura o del beneficio industrial.

En el presente caso, en términos similares a lo reproducido en la citada Resolución 159/2020, el hecho de que las funciones del coordinador -previsto en el último párrafo de la cláusula 1 del PPT- fuesen ofertadas sin coste para la Administración, esto es de forma gratuita, o a coste cero, afirmando que en relación a este contrato su coste económico, salarial y de seguridad social, será asumido por su entidad con fondos propios sin repercutirlo al servicio, esto es sin repercusión en el precio ofertado, al tratarse de una persona trabajadora que forma parte de su estructura interna, ello no significa que no tuvieran un coste para el servicio, y por supuesto para dicha entidad, siendo un coste que ha de soportar la oferta al estar dichas funciones definidas e incluidas en el objeto del contrato. En este sentido, aunque se señala en la justificación de la oferta de la citada entidad ahora recurrente que dicho personal está ya contratado, su coste debería imputarse en función del tiempo efectivo que estuviese destinado al contrato que se licita.

En efecto, no es posible considerar a coste cero la aportación de personal propio de la empresa licitadora, pues supone en todo caso un coste para la contratista que tiene que dedicar un personal contratado para un servicio a otro diferente, por lo que deben preverse unos costes que han de imputarse al contrato, circunstancia que no



concorre en la justificación de la oferta de la entidad ahora recurrente, como ella mismo reconoce, al afirmar en los términos indicados anteriormente que para el contrato que se examina su coste económico será asumido por su entidad con fondos propios.

En definitiva, no es posible admitir el argumento de que las funciones realizadas por la persona coordinadora son ofertadas sin coste para la Administración, esto es de forma gratuita, o a coste cero, al tratarse de personal indefinido de la empresa, como si este personal estuviera carente de costes salariales y de seguridad social, entre otros, de tal suerte que bien se trate de personal de plantilla o de nueva incorporación, ya sea de forma parcial o en exclusividad, toda persona trabajadora tiene un coste, bien directo por la dedicación a esta actividad, bien indirecto por pérdida de oportunidad al dedicarse a esta actividad en lugar de otra.

Así las cosas, de aceptarse la tesis de la entidad ahora recurrente se podría llegar al absurdo de entender el presente contrato como gratuito o lucrativo para la Administración, ya que una de las partes, la persona contratista, realizaría la prestación por mera liberalidad, sin esperar nada a cambio. Piénsese, que al igual que manifiesta dicha entidad que las funciones de coordinación las va a realizar sin coste por tener en su plantilla personal que puede realizarla, afirmara lo mismo respecto del resto del personal y señalara, asimismo, que los gastos generales de estructura no le suponen un coste añadido para este contrato al estar ya asumido por la empresa previamente y, por último, indicara que con objeto de asumir cuota de mercado en el presente caso no repercutiría beneficio industrial alguno. En definitiva, se llegaría al absurdo de ofertar la ejecución de un contrato en su totalidad a coste cero para la Administración, lo que iría en contra del carácter oneroso de los contratos, ex artículo 2.1 de la LCSP.

Por último, en cuanto a los 48.300 euros del coste del coordinador que se estiman en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025, ha de estarse con lo indicado por el órgano de contratación en su informe al recurso cuando señala que, dicho importe, es el resultado de tomar un salario base anual para un coordinador, más la aportación a la seguridad social para 10 meses lectivos por curso y para dos cursos. En este sentido, como se ha expuesto la recurrente afirma que el coste bruto en el año 2024 de la persona que ejercería las funciones de coordinación sería de 36.402 euros, por lo que si dicha cantidad se divide por los meses que tiene un año y se multiplica por los 10 meses lectivos arroja una cantidad de 30.335 euros, que multiplicado por la duración del contrato, esto es dos cursos, supondría un total de 60.670 euros que la entidad ahora recurrente manifiesta que le supone el coste del coordinador para la ejecución del servicio, muy por encima de la prevista por el citado informe de viabilidad.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos el motivo del recurso analizado en la presente consideración tercera.

Cuarta. Sobre la falta de inclusión de una persona a jornada completa para la prestación o desarrollo de la aplicación informática ofertada.

En los términos indicados en el fundamento quinto, el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025, con respecto a la justificación aportada por la entidad ahora recurrente sobre la aplicación informática, señala que se ha incluido una partida de 1.500,00 euros para la aplicación ofertada, pero no incluye ningún presupuesto para una persona a jornada completa; presenta un presupuesto de 8.800 euros de la aplicación.

Al respecto, dicho informe de viabilidad afirma que: *«en relación a la aplicación informática ofertada como criterio de adjudicación el proveedor está incorporando un coste del aplicativo, pero está dejando sin incluir a una persona a jornada completa, como se establece en el pliego. Con el mismo criterio descrito más arriba en relación al coordinador obligatorio, se estarían dejando sin justificar otros 48.300€ como coste de este coordinador.»*.



Por su parte, la recurrente pone de manifiesto que su empresa ha acreditado disponer de una de aplicación informática para la gestión integral del servicio de acompañamiento en el transporte escolar, así como el mantenimiento de la misma 24 horas, 7 días a la semana. En este sentido, como argumento de oposición a lo indicado en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025, por un lado, señala que la ausencia de una persona a jornada completa tiene su justificación en el hecho de que subcontrata el desarrollo de la plataforma de digitalización y control de acompañantes en ruta escolar a fin de que sea desarrollado por una persona que no forma parte de su estructura y que, por tanto, no puede ser contratada a jornada completa.

Y por otro lado, indica que aporta un presupuesto para el desarrollo de una aplicación cuyo proveedor ofrece servicio de mantenimiento 24 horas, 7 días a la semana, por lo que debe entenderse cumplida la exigencia recogida en los pliegos. En este sentido, manifiesta que su propuesta mejora lo exigido en los pliegos habida cuenta de que una persona contratada a jornada completa cubriría las incidencias que se produjesen en la aplicación durante su jornada laboral, mientras que el servicio de mantenimiento 24 horas, 7 días a la semana, *«cubría días sábados, domingos y demás festivos»*.

Por último, afirma la recurrente que *«resulta llamativo el hecho de que, tratándose de un servicio que tiene una duración de dos horas diarias (es decir, un hora por la mañana y otra por la tarde), se valore la ausencia de una persona en 48.300 €, que es el coste atribuible a una persona contratada a 8 horas diarias. En consecuencia, no puede tenerse en cuenta dicho coste habida cuenta de que no se corresponde con la realidad del servicio que se está prestando.»*.

Por otro parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la justificación presentada se limita al mantenimiento y soporte técnico de la aplicación informática por parte de su proveedor externo, pero no cubre la prestación exigida en el PPT, que no se limita al funcionamiento del aplicativo, sino que requiere una gestión operativa diaria sobre los datos del servicio de acompañantes: registro de alumnado, incidencias en las rutas, tiempos de trayecto, elaboración de informes o sustituciones de personal, por lo que parece que la entidad ahora recurrente no ha entendido el objeto del servicio licitado y por tanto no está ofertando correctamente el servicio solicitado en el citado pliego, del que reproduce en parte el último párrafo de su cláusula octava -sistema informático para la gestión del servicio de acompañantes en el caso de ser ofertado-.

En este sentido, el informe al recurso indica que aunque la duración media de cada trayecto sea de una hora de ida y otra de vuelta, la adscripción de una persona a jornada completa resulta imprescindible, dado que este recurso no se vincula al tiempo del trayecto, sino a la necesidad de gestionar incidencias que se generan de manera diaria y garantizar la actualización de la información en tiempo real en un volumen aproximado de 170 monitores distribuidos en 170 rutas, esto es las incidencias habituales -ausencias, retrasos, sustituciones de personal, cambios de alumnado o incidencias médicas- requieren de una persona dedicada que asegure la fiabilidad y continuidad del servicio, más allá del mero soporte técnico de la aplicación durante la ejecución real.

Sobre lo expuesto, manifiesta el órgano de contratación que el certificado del informático aportado por la recurrente únicamente ratifica que el presupuesto contempla un soporte técnico “24/7” de la aplicación; dicho soporte se refiere al mantenimiento del software, pero no satisface la exigencia del PPT, que requiere la adscripción de un recurso humano dedicado al seguimiento operativo del servicio, de tal forma que la justificación presentada confunde ambas funciones, por un lado, el mantenimiento tecnológico de la herramienta, y por otro, la gestión diaria de datos e incidencias del servicio. Así las cosas, matiza el informe al recurso que al no contemplarse este último aspecto, la oferta omite un requisito esencial, comprometiendo tanto la viabilidad efectiva de la propuesta como su conformidad con lo dispuesto en el pliego y en el artículo 149.4 de la LCSP, que habilita a rechazar ofertas cuya justificación no acredita su viabilidad real.



Pues bien, vista las alegaciones de las partes este Tribunal realiza las siguientes consideraciones. En primer lugar, ha de traerse a colación el apartado 8.B de anexo I del PCAP, relativo a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, en concreto a su punto 2.2 que señala lo siguiente:

«*SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN DEL SERVICIO DE ACOMPAÑANTES. De 0 a 30 puntos.*

Compromiso de disponer un sistema informático de gestión conforme al apartado 8 del PPT.

- *Se concederán 0 puntos a quien no ofrezca la aplicación.*
- *Se concederán 30 puntos a quien ofrezca la aplicación.».*

Acto seguido, y dentro del mismo apartado 8.B del anexo I del PCAP, en concreto en el subapartado de documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, en el punto sobre el criterio del sistema informático de gestión del servicio de acompañantes, en lo que aquí concierne se dispone que se ha de aportar un «*Compromiso de disponer un sistema informático de gestión conforme al apartado 8 del PPT. Para el correcto seguimiento y control de la ejecución del servicio de transporte escolar en tiempo real, la persona licitadora ofertará una aplicación informática que permita el control de presencia del alumnado usuario, y la gestión de incidencias así como todos los requisitos establecidos en el PPT. Asociado a la oferta de la aplicación informática, deberá existir de forma permanente durante la prestación del servicio un soporte técnico que garantice la resolución de incidencias y el mantenimiento de la plataforma.*».

Dicha cláusula 8 del PPT, denominada “Sistema informático para la gestión del servicio de acompañantes en el caso de ser ofertado”, establece las distintas funcionalidades que debe permitir dicho sistema informático y los requisitos que como mínimo deberá cumplir, exigiendo en su último párrafo de forma expresa lo siguiente: «*Con el objetivo de garantizar el correcto funcionamiento del sistema informático en el caso de que se oferte, deberá existir de forma permanente durante la prestación del servicio un soporte técnico y los recursos humanos necesarios que garantice la resolución de incidencias y el mantenimiento de la plataforma de manera diaria, **en este sentido se exige a la adjudicataria al menos una persona a jornada completa por lote dedicada a tal fin, y localizable en teléfono móvil durante el horario lectivo con capacidad aportar cualquier dato del servicio que se le requiera, y que a su vez vele por tener la información del servicio actualizada diariamente.***». (el énfasis es del PPT).

En segundo lugar, como se ha indicado en la consideración anterior a la que nos remitimos y damos aquí por reproducida, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos, al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

En tercer lugar, en el supuesto examinado como se ha reproducido anteriormente, conforme a lo dispuesto en el apartado 8.B de anexo I del PCAP y en la cláusula 8 del PPT, y en concreto en el último párrafo de esta última, de manera clara y meridiana, esto es sin duda alguna, se exige al menos una persona a jornada completa por lote dedicada al sistema informático para la gestión del servicio de acompañantes en el caso de ser ofertado.

Dicha exigencia es puesta de manifiesto en el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025, en el que se denuncia que la entidad ahora recurrente no incluyó en la justificación de la viabilidad de su oferta, a una persona a jornada completa para la prestación o desarrollo de la aplicación informática ofertada, y que por tanto su coste no fue computado en la justificación económica de la viabilidad aportada. Sin embargo, la recurrente en su escrito de recurso no solo cuestiona en sí el que dicho coste no lo haya computado, sino que afirma de manera contundente que en su oferta no ha asignado para dicho sistema informático a una persona a jornada y que dicha exigencia no se corresponde con la realidad del servicio que se está licitando; por el contrario, viene a



señalar que su oferta cumple con la exigencia recogida en los pliegos con el servicio que su empresa proveedora le ofrece de mantenimiento 24 horas, 7 días a la semana, incluso que ello mejora lo requerido pues no solo cubriría las incidencias que se produjesen en la aplicación durante su jornada laboral, sino incluidos los sábados, domingos y demás festivos.

En cuarto lugar, de lo expuesto se infiere, sin género de dudas, que la recurrente conforme a los argumentos esgrimidos en su escrito de recurso desoye lo requerido por los pliegos y a pesar de ofertar el sistema informático para la gestión del servicio de acompañantes, beneficiándose de poder obtener por ello 30 puntos sobre 100, y adquiriendo el compromiso de disponer de un sistema informático de gestión conforme al apartado 8 del PPT, en realidad en su proposición siendo conocedora de la exigencia de una persona a jornada completa decidió no ofertarla, con claro incumplimiento de la cláusula 8 de PPT, con el argumento de que dicha exigencia no se corresponde con la realidad del servicio que se está licitando, cuestionando el contenido de los pliegos a pesar de haberlos consentidos al no impugnarlos en su momento procedimental oportuno.

En sentido, si bien es cierto que el incumplimiento de los requisitos contenidos en los criterios de adjudicación no supone la exclusión de la oferta, solo el que la misma no sea valorada en el criterio que se incumple, no es menos cierto que una vez ofertado el criterio de adjudicación el mismo forma parte ineludible e inseparable del contenido de su proposición que debe ajustarse a lo exigido, de tal suerte que si posteriormente en el trámite de justificación de la viabilidad de la oferta se detecta que se han incumplido los pliegos, como ocurre en el supuesto que se examina que se incumple la cláusula 8 de PPT, la consecuencia solo puede ser la exclusión de la oferta. No obstante, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido adoptadas por el poder adjudicador, que en el supuesto que se examina no ha excluido la oferta de la entidad ahora recurrente por incumplimiento del PPT, sino por no acreditar la viabilidad de la oferta incurso en presunción de anormalidad, en concreto en el presente caso por no incluir los costes de una persona a jornada completa para la prestación o desarrollo de la aplicación informática ofertada.

Y en quinto lugar, queda claro que la entidad ahora adjudicataria en la documentación justificativa de la viabilidad de su oferta inicialmente en presunción de anormalidad, no incluyó los costes de una persona a jornada completa para la prestación o desarrollo de la aplicación informática ofertada.

En este sentido, el informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025 señala que con el mismo criterio descrito en relación al coordinador obligatorio, se estarían dejando sin justificar 48.300 euros como coste de la persona a jornada completa para la prestación o desarrollo de la aplicación informática ofertada. Sin embargo, a dicho importe habría de detraerle el indicado por la entidad ahora recurrente en la justificación de la viabilidad de su oferta, esto es 1.500 euros de coste del sistema de informática.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos el motivo del recurso analizado en la presente consideración cuarta.

Quinta. Sobre la desestimación del recurso aun cuando se han estimado parte de sus alegaciones.

En principio, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le sería posible confirmar el rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente por no justificar su viabilidad, al haberse desestimado parte de las alegaciones del recurso, ni declarar su admisión por estimarse otras alegaciones, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, ex artículo 149 de la LCSP.



Sin embargo, en el presente supuesto, la estimación parcial aun cuando supondría la anulación de la resolución de 1 de septiembre de 2025 del órgano de contratación por la se rechaza la oferta de la entidad ahora recurrente al lote 5, con retroacción de las actuaciones al momento previo al rechazo de dicha oferta, para que se proceda por la mesa de contratación a requerir a dicha entidad cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta y posteriormente decidir el órgano de contratación, previa propuesta de la mesa, la aceptación o rechazo de la misma, en ningún caso alteraría el resultado respecto del rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, por lo que por aplicación del principio de economía procedimental procede desestimar el presente recurso.

En efecto, conforme se ha analizado en la presente resolución las denuncias esgrimidas en el recurso contra las afirmaciones del informe de viabilidad de 22 de agosto de 2025, relativas a la falta de inclusión en la oferta de los gastos del coordinador obligatorio establecido en el PPT y a la ausencia de los costes de una persona a jornada completa para la prestación o desarrollo de la aplicación informática ofertada han sido desestimadas, confirmando las apreciaciones del citado informe de viabilidad.

Ello supone, en cuanto a la falta de inclusión en la oferta de los gastos del coordinador obligatorio establecido en el PPT, un déficit en la justificación de 48.300 euros teniendo en cuenta los datos indicados en dicho informe de viabilidad, pues de tomar en consideración los datos extraídos de lo manifestado en el recurso el déficit sería mayor. Dicha cantidad, unida a la ausencia de los costes de una persona a jornada completa para la prestación o desarrollo de la aplicación informática ofertada, que como se ha expuesto ascienden a un importe de aproximadamente 46.800 euros, suponen un déficit de 95.100 euros, que en modo alguno puede ser absorbido por el beneficio industrial que asciende a 58.285,89 euros, y todo ello suponiendo que el órgano de contratación admitiese como adecuado el 2% de costes de absentismo señalados por la entidad ahora recurrente en la justificación de la anormalidad de su oferta.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos analizados el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], (en adelante la recurrente), contra la resolución de 1 de septiembre de 2025 del órgano de contratación por la se rechaza su oferta al lote 5 del contrato denominado «Servicio de acompañantes de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía», (Expediente: CONTR 2025 0000350998), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 5, adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 132/2025, de 26 de septiembre.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

